

Artículo 36. *Ayuda en caso de defunción.*

En caso de fallecimiento de un empleado, se entregará a sus derechohabientes una cantidad igual al importe de dos mensualidades brutas (dos catorceavas partes del salario bruto anual).

Artículo 37. *Premio por matrimonio.*

Todos aquellos empleados, con una antigüedad mínima de un año que contraigan matrimonio, o bien, constituyan parejas de hecho legalmente reconocidas, recibirán como obsequio productos de la empresa por un importe de 95.000 pesetas, con efecto 1 de enero de 1998.

Artículo 38. *Ayuda estudios.*

1. Los trabajadores que tengan hijos con edades comprendidas entre los cuatro y dieciocho años, ambos inclusive, percibirán una ayuda de estudios de acuerdo con las condiciones que se indican a continuación.

2. La cuantía de la ayuda durante la vigencia del presente Convenio, se establece en 7.000 pesetas brutas anuales, que se abonarán junto con la mensualidad del mes de septiembre.

3. En el caso de que ambos cónyuges sean empleados de la empresa, solamente percibirá esta ayuda uno de ellos.

CAPÍTULO VI

Disposiciones varias

Artículo 39. *Jubilación a los sesenta y cuatro años.*

De conformidad con lo establecido en los Reales Decretos 1194/1985 y 1991/1984, y para el caso de que los trabajadores con sesenta y cuatro años cumplidos deseen acogerse a la jubilación con el 100 por 100 de los derechos, las empresas afectadas por este Convenio se obligan a sustituir a cada trabajador jubilado, al amparo de los Reales Decretos mencionados, por otro trabajador percceptor de prestación por desempleo o joven demandante de primer empleo.

Será necesario, previamente al nacimiento de dicha obligación, el mutuo acuerdo entre empresa y trabajador para acogerse a lo antes estipulado.

Artículo 40. *Derechos sindicales.*

Se estará a lo que disponga en cada momento la legislación vigente en la materia.

Artículo 41. *Período de carencia prestaciones sociales.*

Se establece el período de carencia o período de antigüedad mínimo de un año para poder percibir cualquiera de los beneficios sociales enunciados en los artículos 29, 30, 33, 37 y 38.

Artículo 42. *Ayuda de comedor personal de «Santiga».*

«Sanyo España, Sociedad Anónima», abonará el 74 por 100 sobre el precio del menú vigente en cada ocasión, por lo tanto, la aportación del trabajador será del 26 por 100. Dicho porcentaje de colaboración se mantendrá en los años sucesivos mientras exista comedor laboral.

ANEXO I

Plus de antigüedad o vinculación

	Pesetas
A partir de vencido el 5.º año y hasta el 10	1.025
A partir de vencido el 10 año y hasta el 15	2.050
A partir de vencido el 15 año y hasta el 20	3.075
A partir de vencido el 20 año y hasta el 25	4.100
A partir de vencido el 25 año y hasta el 30	5.125
A partir de vencido el 30 año y hasta el 35	6.150
A partir de vencido el 35 año y hasta el 40	7.175
A partir de vencido el 40 año y en adelante	8.200

ANEXO II

Niveles salariales de referencia año 1998

Nivel	Pesetas brutas año
1	2.068.187
2	2.254.759
3	2.476.866
4	2.722.662
5	2.918.398
6	3.273.893
7	3.635.182
8	4.052.246

Durante la vigencia de este Convenio, estos salarios se considerarán como de referencia, en consecuencia, podrán existir en cualquiera de los niveles, personas cuyo salario esté por debajo o por encima del que figura para su correspondiente nivel en este anexo.

ANEXO III

Los retenes inicialmente previstos para el año 1998 son los siguientes:

Afectados

Departamento Comercial	Dos personas simultáneamente.
Departamento S. A. T.	dos personas simultáneamente.
Departamento Financiero	Tres personas simultáneamente.
Departamento Técnicas Inf.	Una persona.
Departamento Contabilidad	Dos personas simultáneamente.

22862 RESOLUCIÓN de 17 de septiembre de 1998, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación de la modificación al Convenio Colectivo y a sus revisiones posteriores para las industrias de Turrone y Mazapanes.

Visto el texto de modificación al Convenio Colectivo y a sus revisiones posteriores para las industrias de Turrone y Mazapanes (código de Convenio número 9905165), que fue suscrito con fecha 20 de julio de 1998 de una parte por la Asociación Nacional de Fabricantes de Turrone y Mazapanes en representación de los empresarios del sector y de otra por las centrales sindicales de U.G.T. y CC.OO. en representación de los trabajadores del mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General de Trabajo resuelve:

Primero.—Ordenar la inscripción de la citada modificación al Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 17 de septiembre de 1998.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

MODIFICACIONES AL TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA LAS INDUSTRIAS DE TURRONES Y MAZAPANES DE 30 DE OCTUBRE DE 1992 («BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO» DE 20 DE NOVIEMBRE) Y A LAS REVISIONES POSTERIORES

1. El artículo 4.º quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4.º *Ámbito temporal.*

El Convenio Colectivo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante sus efectos

tos económicos se retrotraerán al día 1 de enero de 1997. El Convenio durará hasta el 31 de diciembre de 1998.»

2. El artículo 12 quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 12. *Clasificación y contratación del personal.*

1. Categorías y grupos profesionales.—Las definiciones y categorías profesionales son las que figuran en el anexo correspondiente. La Comisión Paritaria desarrollará una nueva clasificación profesional atendiendo al concepto de grupo.

2. Contratación.—Las modalidades de contratación serán tan amplias como las establecidas por las disposiciones legales o por los usos y costumbres del sector. Singularmente, y a la luz de las disposiciones vigentes en la actualidad, se desarrollan las siguientes modalidades:

2.1 Contratos formativos:

2.1.1 Contrato para la formación.—El contrato para la formación se podrá celebrar con todas las categorías, incluidas en los grupos profesionales que se recogen en el anexo correspondiente. Dicho contrato se podrá celebrar con trabajadores mayores de dieciséis años y menores de veintinueve. No se tendrá en cuenta este límite de edad si el trabajador con el que se contrata es minusválido.

El contrato para la formación tendrá por objeto la formación práctica y teórica del trabajador contratado. El trabajador contratado no deberá estar en disposición de ningún título universitario o de formación profesional de grado medio o superior, o títulos oficialmente reconocidos como equivalentes, relacionados con el puesto de trabajo a desempeñar.

La duración mínima de este contrato será de seis meses y la máxima de tres años. En el supuesto de contrataciones inferiores a tres años se podrán acordar prórrogas por períodos mínimos de seis meses sin exceder los tres años. El período de prueba deberá pactarse por escrito y en ningún caso podrá ser superior a un mes de duración.

La retribución del trabajador será el 60, 70 u 80 por 100 durante el primero, segundo o tercer año, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el oficio o puesto de trabajo objeto del contrato.

El número máximo de trabajadores para la formación por centro de trabajo que las empresas pueden contratar no será superior a la siguiente escala:

- Hasta 10 trabajadores, el 25 por 100 de la plantilla.
- De 11 a 50 trabajadores, el 20 por 100 de la plantilla.
- De 51 a 250 trabajadores, el 12 por 100 de la plantilla.
- De 201 a 500 trabajadores, el 8 por 100 de la plantilla.
- Más de 500 trabajadores, el 6 por 100 de la plantilla.

Sin perjuicio de todo ello de que se cumplan los demás requisitos necesarios para poder llevar a cabo tales contrataciones: La existencia en la propia plantilla de profesionales de oficio para hacerse cargo de las tutorías.

Los trabajadores minusválidos contratados para la formación no serán computados a efectos de los límites a que se refiere este artículo.

Formación teórica: El 15 por 100 del total de la jornada se dedicará a la formación teórica, pudiendo ser aumentado dicho tiempo por cada empresa en particular. El régimen de alternancia o concentración del tiempo dedicado a la formación teórica, respecto del trabajo efectivo, será establecido en cada empresa dependiendo de sus circunstancias concretas. En el contrato de trabajo se especificarán las horas y los días dedicados a la formación, así como el centro formativo, en su caso, encargado de la enseñanza teórica.»

En consecuencia, quedan derogadas las categorías y las tablas salariales correspondientes a Aspirantes administrativos y Aspirantes del personal de acabado, envasado y empaquetado establecidas en los anteriores Convenios Colectivos para las industrias de Turrones y Mazapanes.

«2.1.2 Contrato de trabajo en prácticas.—Los contratos de trabajo en prácticas se podrán celebrar con los trabajadores pertenecientes a los grupos profesionales o categorías que figuran en el anexo correspondiente.

La duración de este contrato no podrá ser inferior a seis meses ni exceder de dos años. Si el contrato se hubiera concertado por tiempo inferior a dos años, las partes podrán acordar hasta tres prórrogas sin superar la duración total del contrato los dos años.

La retribución del trabajador será del 60 por 100 o el 80 por 100 durante el primer o segundo año de vigencia del contrato, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo.

2.2 Contratos de duración determinada:

2.2.1 Contrato para la realización de una obra o servicio determinado.—Podrán concertarse contratos de esta naturaleza cuando el trabajador vaya a realizar alguno de los trabajos o tareas que se determinan seguidamente:

A) Construcción, ampliación, rehabilitación y reparación de obras en general.

B) Montaje, puesta en marcha y reparación de:

- Maquinaria y equipos.
- Instalaciones.
- Elementos de transporte.

C) Actividades relativas a procesos organizativos, industriales, comerciales, administrativos y de servicios, tales como:

- Centralización de tareas dispersas en otros centros de trabajo.
- Nueva línea de producción.
- Control de calidad.
- Investigación y desarrollo nuevo producto o servicio.
- Estudios de mercado y realización de encuestas.
- Publicidad.
- Apertura de nuevos mercados o zonas de distribución.

D) Implantación, modificación o sustitución de sistemas informáticos, contables, administrativos y de gestión de personal y recursos humanos.

E. Las actividades empresariales derivadas de contratos de suministro que se hayan pactado por la empresa con las Administraciones públicas mediante contrato mercantil, administrativo o concurso.

F) Otras actividades que por analogía sean equiparables a las anteriores.

Cuando el contrato se concierte para lanzar un nuevo producto, realizar un nuevo servicio o abrir mercados o zonas de distribución tendrá una duración máxima de dos años.

2.2.2 Contrato eventual por circunstancias del mercado, acumulación de tareas o exceso de pedidos.—La duración máxima de estos contratos será de trece meses y medio, dentro de un período de dieciocho meses, contados a partir del momento en que se produzcan dichas causas. Si se conciertan por menos de trece meses y medio, pueden ser prorrogados por acuerdo de las partes, pero sin exceder la suma de los períodos contratados los trece meses y medio y efectuarse dentro del período de dieciocho meses de límite máximo.

3. A la finalización de los contratos de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos, y al objeto de fomentar la colocación estable, se podrán convertir en contratos de trabajo para el fomento de la contratación indefinida regulados en la Ley 63/1997.»

3. El artículo 13 quedará redactado de la siguiente:

«Artículo 13. *Período de prueba.*

1. El ingreso del personal tendrá carácter provisional durante un período de prueba variable, siempre que se concierte por escrito, según la índole de la labor a realizar y con arreglo a las siguientes reglas:

Personal técnico: Seis meses.

Resto del personal: Dos meses.

Contratos en prácticas: Dos meses para los trabajadores en posesión de título de grado superior y un mes para los trabajadores con título medio.

Contratos para la formación: Un mes.

Las situaciones de incapacidad temporal, maternidad, adopción o acogimiento interrumpirán el período de prueba, salvo pacto en contrario.

2. El trabajador en período de prueba vendrá obligado a realizar las pruebas profesionales, psicotécnicas y reconocimientos médicos que estime conveniente la empresa.

Durante los períodos que se señalan, tanto el trabajador como la empresa, podrán desistir de la prueba o proceder a la rescisión del contrato sin previo aviso ni derecho a indemnización.

3. El trabajador será retribuido durante el período de prueba con el salario que corresponda a la categoría profesional en la que haya sido clasificado. El período de prueba será computado a efectos de antigüedad.

Superado el período de prueba, el trabajador pasará a formar parte de la plantilla de la empresa con la categoría que corresponda en cada caso, con el carácter de fijo o por el tiempo determinado convenido, con arreglo a las disposiciones vigentes.»

4. Se añadirá una disposición adicional reguladora de la separación de empresas en pérdidas, cuyo texto será el siguiente:

«Separación de empresas en pérdidas.»

1. Las empresas que se encuentren en situación de pérdidas podrán separarse de las retribuciones establecidas en el Convenio Colectivo bajo las siguientes condiciones:

a) Que el plazo de separación no se extienda más allá del 31 de diciembre del año en que plantee la separación.

b) Que se informe con carácter previo a la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo.

c) Que se establezca un período de consultas previas con los representantes legales de los trabajadores de una duración máxima de quince días.

d) Si no hubiere acuerdo se someterán las diferencias a la Comisión Paritaria, a fin de mediar entre las partes.

2. Tramitación de las cláusulas de descuelgue:

Plazos.—Para el año en que se plantee la separación, esta comunicación se producirá, como máximo, hasta el día 15 de enero, y se podrán aportar los documentos necesarios hasta el 31 de marzo.

Forma de comunicación.—La comunicación a la Comisión Paritaria se efectuará por telegrama u otro modo fehaciente.

Contenido.—Las empresas deberán presentar el Balance de situación, Cuenta de Resultados y Memoria económica de los tres últimos años, debidamente auditados, así como su plan de viabilidad.

Para aquellas empresas que no estén obligadas a auditar sus cuentas, la Comisión Paritaria requerirá la documentación que considere necesaria.

En todo caso, se precisará informe de la representación legal de los trabajadores y, en caso de no existir ésta, de los propios trabajadores.

La Comisión Paritaria se reunirá, necesariamente, durante los primeros quince días del mes de febrero y en los primeros quince días del mes de abril, y resolverá, como máximo, durante la segunda quincena de febrero y la segunda quincena de abril, respectivamente.

Se desestimarán todas las solicitudes que omitan tales documentaciones o lo hagan fuera del plazo señalado.

La recuperación del poder adquisitivo perdido por los trabajadores, como consecuencia de la aplicación de la cláusula de descuelgue, se efectuará como máximo dentro de un período de tres años.

Una misma empresa no podrá descolgarse del Convenio Colectivo dos años consecutivos, ni más de dos veces en período de cinco años.

En todo caso, el descuelgue sólo afectará a los incrementos salariales pactados en el Convenio Colectivo del sector para el año de vigencia del mismo.»

5. Se añadirá otra disposición transitoria sobre la conversión de los contratos temporales en fijos, de acuerdo con la nueva legalidad, cuyo texto será el siguiente:

«Disposición transitoria. Conversión de contratos temporales en fijos según la regulación contenida en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

El contrato de trabajo para el fomento de la contratación indefinida, que se regula en la disposición adicional de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre, podrá concertarse por aquellos trabajadores que, en la fecha de celebración del nuevo contrato, estuvieran empleados en la misma empresa mediante un contrato de duración determinada o temporal, incluidos los contratos formativos y las modalidades previstas en el artículo 12 de este Convenio Colectivo,

existentes al 17 de mayo de 1997 o que se suscriban hasta el 16 de mayo de 2001. Las condiciones y efectos de dicha conversión serán los mismos que los establecidos en la disposición adicional primera de la Ley 63/1997, de 26 de diciembre.»

6. El Convenio Colectivo incorporará otra disposición adicional sobre adhesión al ASEC.

«Adhesión al ASEC.»

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 3.3 del Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos y 4.2.b) del Reglamento que lo desarrolla y sobre la base de lo dispuesto en el artículo 92.1 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, las partes signatarias de este Convenio Básico acuerdan adherirse, en su totalidad y sin condicionamiento alguno, al Acuerdo sobre solución extrajudicial de conflictos laborales, así como a su Reglamento de aplicación, vinculando, en consecuencia, a la totalidad de los trabajadores y empresas incluidos en los ámbitos territorial y funcional que representan.»

Finalmente, las partes facultan solidariamente a uno cualquiera de los representantes empresariales o sindicales para proceder a la inscripción, registro y publicación del presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Tabla general aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1997

Categorías	Salario base mensual — Pesetas	Salario anual — Pesetas	Ant. importe trienio — Ptas./día	Plus noct. — Ptas./h.
Técnicos titulados:				
De grado superior	136.652	2.049.780	230	191
De grado medio	116.453	1.746.795	190	162
Ayudante Técnico	93.179	1.397.685	142	116
Técnicos no titulados:				
Encargado general	111.818	1.677.270	188	152
Maestro o Jefe de taller	104.153	1.562.295	172	139
Encargado de sección	97.280	1.459.200	158	132
Auxiliar de laboratorio	86.950	1.304.250	132	116
Oficina Técnica Organización:				
Jefes de 1. ^a y 2. ^a	111.818	1.677.270	188	152
Técnicos organización 1. ^a y 2. ^a	105.629	1.584.435	172	147
Auxiliar de organización	86.950	1.304.250	132	116
Técnicos proceso de datos:				
Jefe proceso de datos	116.816	1.752.240	194	164
Analista	111.818	1.677.270	188	152
Jefe Exp. prog. ordenador	111.818	1.677.270	188	152
Programador máquina	111.818	1.677.270	188	152
Auxiliar	105.629	1.584.435	172	147
Operador ordenador	105.629	1.584.435	172	147
Administrativos:				
Jefe Administrativo 1. ^a	124.233	1.863.495	207	172
Jefe Administrativo 2. ^a	116.816	1.752.240	194	164
Oficial 1. ^a Administrativo	105.629	1.584.435	172	147
Oficial 2. ^a Administrativo	93.179	1.397.685	142	116
Auxiliar Administrativo	86.950	1.304.250	132	116
Telefonista	86.544	1.298.160	130	110
Mercantiles:				
Jefe de ventas	125.416	1.881.240	206	167
Inspector de ventas	114.934	1.724.010	191	162
Promotor prop. o publicidad	93.179	1.397.685	142	116
Vendedor con autoventa	90.099	1.351.485	139	116
Viajante	90.099	1.351.485	139	116
Corredor de plaza	90.099	1.351.485	139	116

Categorías	Salario base diario — Pesetas	Salario anual — Pesetas	Ant. importe trienio — Ptas./día	Plus noct. — Ptas./h.	Comp. camp. — Ptas./día
Personal de producción:					
Oficial 1. ^a	3.117	1.418.235	173	120	499
Oficial 2. ^a	3.019	1.373.645	168	116	483
Ayudante	2.960	1.346.800	167	112	476
Personal acabado, envasado y empaquetado:					
Oficial 1. ^a	2.989	1.359.995	167	120	481
Oficial 2. ^a	2.947	1.340.885	163	116	458
Ayudante	2.877	1.309.035	158	112	455
Personal Oficinas Auxiliares:					
Oficial 1. ^a	3.152	1.434.160	173	127	499
Oficial 2. ^a	3.047	1.386.385	170	121	483
Peonaje:					
Peón	2.902	1.320.410	162	112	450
Personal de limpieza	2.902	1.320.410	162	112	450
Subalternos:					
Almacenero	3.003	1.366.365	168	116	483
Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero	2.958	1.345.890	164	114	473
Mozo almacén	2.913	1.325.415	163	112	467

Nota: Esta tabla salarial será igualmente aplicable al territorio de la provincia de Alicante, que mantendrá como única peculiaridad el complemento de campaña por día trabajado, en los importes que constan en la columna correspondiente y para las categorías que lo venían percibiendo.

Tabla general aplicable desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 1998

Categorías	Salario base mensual — Pesetas	Salario anual — Pesetas	Ant. importe trienio — Ptas./día	Plus noct. — Ptas./h.
Técnicos titulados:				
De grado superior	139.522	2.092.825	235	195
De grado medio	118.899	1.783.478	194	165
Ayudante Técnico	95.136	1.427.036	145	118
Técnicos no titulados:				
Encargado general	114.166	1.712.493	192	155
Maestro o Jefe de taller	106.340	1.595.103	176	142
Encargado de sección	99.323	1.489.843	161	135
Auxiliar de laboratorio	88.776	1.331.639	135	118
Oficina Técnica Organización:				
Jefes de 1. ^a y 2. ^a	114.166	1.712.493	192	155
Técnicos organización 1. ^a y 2. ^a	107.847	1.617.708	176	150
Auxiliar de organización	88.776	1.331.639	135	118
Técnicos proceso de datos:				
Jefe proceso de datos	119.269	1.789.037	198	167
Analista	114.166	1.712.493	192	155
Jefe Exp. prog. ordenador	114.166	1.712.493	192	155
Programador máquina	114.166	1.712.493	192	155
Auxiliar	107.847	1.617.708	176	150
Operador ordenador	107.847	1.617.708	176	150
Administrativos:				
Jefe Administrativo 1. ^a	126.842	1.902.628	211	176
Jefe Administrativo 2. ^a	119.269	1.789.037	198	167

Categorías	Salario base mensual — Pesetas	Salario anual — Pesetas	Ant. importe trienio — Ptas./día	Plus noct. — Ptas./h.
Oficial 1. ^a Administrativo	107.847	1.617.708	176	150
Oficial 2. ^a Administrativo	95.136	1.427.036	145	118
Auxiliar Administrativo	88.776	1.331.639	135	118
Telefonista	88.361	1.325.421	133	112
Mercantiles:				
Jefe de ventas	128.050	1.920.746	210	171
Inspector de ventas	117.348	1.760.214	195	165
Promotor prop. o publicidad	95.136	1.427.036	145	118
Vendedor con autoventa	91.991	1.379.866	142	118
Viajante	91.991	1.379.866	142	118
Corredor de plaza	91.991	1.379.866	142	118

Categorías	Salario base diario — Pesetas	Salario anual — Pesetas	Ant. importe trienio — Ptas./día	Plus noct. — Ptas./h.	Comp. camp. — Ptas./día
Personal de producción:					
Oficial 1. ^a	3.182	1.448.018	177	123	509
Oficial 2. ^a	3.082	1.402.492	172	118	493
Ayudante	3.022	1.375.083	171	114	486
Personal acabado, envasado y empaquetado:					
Oficial 1. ^a	3.052	1.388.555	171	123	491
Oficial 2. ^a	3.009	1.369.044	166	118	467
Ayudante	2.937	1.336.525	161	114	464
Personal Oficinas Auxiliares:					
Oficial 1. ^a	3.218	1.464.277	177	130	509
Oficial 2. ^a	3.111	1.415.499	174	124	493
Peonaje:					
Peón	2.960	1.346.800	165	114	459
Personal de limpieza	2.960	1.346.800	165	114	459
Subalternos:					
Almacenero	3.063	1.393.665	172	118	493
Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero	3.017	1.372.735	167	116	482
Mozo almacén	2.971	1.351.805	166	114	476

Nota: Esta tabla salarial será igualmente aplicable al territorio de la provincia de Alicante, que mantendrá como única peculiaridad el complemento de campaña por día trabajado, en los importes que constan en la columna correspondiente y para las categorías que lo venían percibiendo.

ANEXO

	Contratos en prácticas	Contratos formación
Técnicos titulados:		
1. De grado superior	SÍ	NO
2. De grado medio	SÍ	NO
3. Ayudante Técnico	NO	SÍ
Técnicos no titulados:		
1. Encargado general	SÍ	SÍ
2. Maestro o Jefe de taller	SÍ	SÍ

	Contratos en prácticas	Contratos formación
3. Encargado de sección	NO	SÍ
4. Auxiliar de laboratorio	NO	SÍ
Oficina Técnica Organización:		
1. Jefes de 1. ^a y 2. ^a	SÍ	SÍ
2. Técnicos organización 1. ^a y 2. ^a	SÍ	SÍ
3. Auxiliar de organización	NO	SÍ
Técnicos proceso de datos:		
1. Jefe proceso de datos	SÍ	NO
2. Analista	SÍ	NO
3. Jefe explotación program. ordenadores	SÍ	NO
4. Programador máquina	SÍ	SÍ
5. Auxiliar	NO	SÍ
6. Operador ordenador	NO	SÍ
Administrativos:		
1. Jefe Administrativo 1. ^a	SÍ	SÍ
2. Jefe Administrativo 2. ^a	SÍ	SÍ
3. Oficial 1. ^a Administrativo	SÍ	SÍ
4. Oficial 2. ^a Administrativo	SÍ	SÍ
5. Auxiliar Administrativo	NO	SÍ
6. Telefonista	NO	SÍ
Mercantiles:		
1. Jefe de ventas	SÍ	SÍ
2. Inspector de ventas	SÍ	SÍ
3. Promotor propaganda o publicidad	NO	SÍ
4. Vendedor con autoventa	NO	SÍ
5. Viajante	NO	SÍ
6. Corredor de plaza	NO	SÍ
Personal de producción:		
1. Oficial 1. ^a	NO	SÍ
2. Oficial 2. ^a	NO	SÍ
3. Ayudante	NO	SÍ
Personal acabado, envasado y empaquetado:		
1. Oficial 1. ^a	NO	SÍ
2. Oficial 2. ^a	NO	SÍ
3. Ayudante	NO	SÍ
Personal Oficinas Auxiliares:		
1. Oficial 1. ^a	NO	SÍ
2. Oficial 2. ^a	NO	SÍ
Peonaje:		
1. Peón	NO	NO
2. Personal de limpieza	NO	SÍ
Subalternos:		
1. Almacenero	NO	SÍ
2. Conserje, Cobrador-Basculero, Guarda jurado, Pesador, Guarda vigilante, Ordenanza y Portero ..	NO	SÍ
3. Mozo almacén	NO	NO

Nota: Los trabajadores contratados en prácticas recibirán su remuneración de conformidad con lo establecido en el artículo 12, 2.1.2 del presente Convenio Colectivo, sin que en ningún caso su retribución durante el primer y segundo año de vigencia del contrato (60 y 80 por 100, respectivamente, del salario fijado en este Convenio para un trabajador que desempeñe el mismo o equivalente puesto de trabajo), pueda ser inferior al salario mínimo interprofesional vigente en cada momento.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

22863 *ORDEN de 10 de septiembre de 1998 por la que se modifica la Orden de 18 de febrero de 1998 sobre ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras del carbón.*

La Orden de 18 de febrero de 1998 sobre ayudas destinadas a cubrir cargas excepcionales vinculadas a planes de modernización, reestructuración y racionalización de la actividad de las empresas mineras del carbón establece en su apartado cuarto b) que quedarán excluidos de las ayudas de prejubilación aquellos trabajadores que habiendo sido beneficiarios de las ayudas previstas en las Órdenes de 31 de octubre de 1990, 6 de julio de 1994 ó 1 de agosto de 1996, se hayan incorporado a una empresa ajena al sector de la minería y se hayan dado o se den de alta posteriormente en una empresa beneficiaria de las ayudas previstas en esta Orden, excepto en el caso de pérdida de su puesto de trabajo por los motivos previstos en los artículos 51 ó 52.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Sin perjuicio de lo anterior, se considera que resulta acorde con los fines perseguidos por la regulación de las ayudas por costes laborales previstas en la mencionada Orden, que tengan también derecho a las ayudas a la prejubilación de los trabajadores que, habiendo tenido contrato temporal en empresas ajenas al sector de la minería del carbón, hayan causado su última baja en las mismas con anterioridad al 15 de julio de 1997. Por tanto, mediante la presente Orden se procede a incluir a los trabajadores que se encuentren en la situación descrita dentro del ámbito de aplicación de estas ayudas.

La presente Orden se dicta en virtud de las competencias exclusivas del Estado en materia de legislación laboral y de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, reguladas en el artículo 149.1.7.^a y 13.^a de la Constitución, respectivamente.

En su virtud, dispongo:

Primero.—Se añade un nuevo párrafo al final del punto cuarto de la Orden de 18 de febrero de 1998, con la siguiente redacción:

«La exclusión prevista en el párrafo anterior no será de aplicación a aquellos trabajadores que habiendo tenido contratos temporales de empresas ajenas al sector de la minería del carbón, hayan causado su última baja en las mismas con anterioridad al 15 de julio de 1997.»

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 10 de septiembre de 1998.

PIQUÉ I CAMPS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Energía y Recursos Minerales.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

22864 *RESOLUCIÓN de 30 de junio de 1998, del Instituto Nacional de Investigación y Tecnología Agraria y Alimentaria (INIA), por la que se da publicidad al Convenio Específico entre el INIA y el Gobierno de La Rioja en aplicación de la Ley 13/1986, de 14 de abril; la Orden de 23 de abril de 1993, y la Orden de 29 de junio de 1995.*

De acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2. de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio específico suscrito el 5 de